

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP. 1807/2023



Sujeto Obligado

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Fecha de Resolución

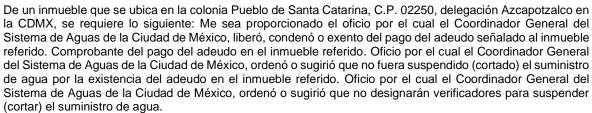
24/05/2023

Oficio y otros, exención de pago.



Palabras clave

Solicitud



Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, en el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE) la cuenta xxxxxxxxxxxx refleja trámite de suspensión, iniciado mediante oficio GCDMX/SACMEX/CG/DGSU/2020/A-S-214157 de fecha 2 de marzo de 2020, la cual no pudo ser ejecutada, toda vez que, el usuario no permitió el ingreso al inmueble; sin embargo, dicha suspensión del servicio fue programada para hacerse por banqueta. La cuenta referida tiene, un adeudo por la cantidad de \$89,117.00 derivado de un total de 22 bimestres, cantidad que no cuenta con condonación alguna.



Inconformidad de la Respuesta

La Respuesta parcial e incompleta. No se hizo una búsqueda exhaustiva.



Estudio del Caso

A través de un segundo pronunciamiento el sujeto emitió el pronunciamiento respectivo para dar atención a cada uno de los cuestionamientos, señalando de manera general que, en ningún momento el Coordinador General emitió oficio alguno para ordenar, sugerir o abstenerse de condonar, no suspender, no llevar a cabo verificaciones o no iniciar el procedimiento económico coactivo, esto relacionado a la cuenta de agua potable señalada en la solicitud, por lo que no se generó documento alguno al respecto.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por quedar sin materia, y se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?¶







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1807/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron SOBRESEER por quedar sin materia el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio 090173523000328 y se da Vista a la Secretaría de la Contraloría General.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	10
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	10
RESUELVE	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El ocho de marzo de dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074023000485**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de electrónico**, **vía PNT**, la siguiente información:

"…

La información solicitada se refiere al inmueble en condominio ubicado en la calle xxxxxxxxxx, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, delegación Azcapotzalco en la CDMX, con número de cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México xxxxxxxxx, serie de medidor xxxxxxxxx, Tipo de Uso No doméstico, diámetro de la toma 13 pulgadas, que a la fecha cuenta con 21 pagos vencidos por la cantidad de \$85,057.00, consistente en lo siguiente:

1. Me sea proporcionado el oficio por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, **liberó, condenó o exento del pago del adeudo señalado** al inmueble referido.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

- **2**. Me sea proporcionado el **comprobante del pago** del adeudo señalado en el inmueble referido, si ya se hubiese efectuado.
- 3. Me sea proporcionado el oficio por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordenó o sugirió que no fuera suspendido (cortado) el suministro de agua por la existencia del adeudo en el inmueble referido.
- **4**. Me sea proporcionado el oficio por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, **ordenó o sugirió que no designarán verificadores para suspender (cortar) el suministro de agua** por la existencia del adeudo en el inmueble referido.
- 5. Me sea proporcionado el oficio por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordenó o sugirió que **no se realizarán verificaciones en el medidor del suministro de agua** del inmueble referido.
- 6. Me sea proporcionado el oficio por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordenó la realización de verificaciones al medidor del inmueble referido durante el período comprendido del 1 de enero de 2018 a febrero de 2023.
- 7. Me sean proporcionados los oficios por los cuales el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, **ordenó el inicio del procedimiento economico coactivo para recuperar el adeudo citado en el inmueble referido durante el período del 1 de enero de 2018 a febrero de 2023.**
- 8. Me sean proporcionadas la versión pública de las actas de verificación y del procedimiento economico coactivo, en las cuales se haga constar la suspensión del servicio de suministro o las diligencias del cobro del adeudo citado en el inmueble referido durante el período del 1 de enero de 2018 a febrero de 2023.
- **9**. Mencione **la causa y el fundamento jurídico** por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, **se abstuvo de iniciar el procedimiento economico coactivo para recuperar el adeudo citado en el inmueble referido**.
- 10. Mencione la causa y el fundamento jurídico por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se abstuvo de suspender el suministro de agua potable en el inmueble referido por la existencia del adeudo señalado. ..." (Sic).
- **1.2 Respuesta**. El veintidós de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio: SACMEX/UT/0328-1/2023 de fecha 21 de marzo, suscrito por la Unidad de Trasparencia del Sujeto Obligado

"

Adjunto al presente, copia del oficio emitido por el Director General de Servicios a Usuarios de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con número de folio GCDMX-SEDEMA-

SACMEX-CG-DGSU-07713/DGSU/2023, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ..." (Sic).

Oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-07713/DGSU/2023 de fecha 16 de marzo, suscrito por la Dirección de General de Servicios

····

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General emite la siguiente respuesta:

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta la, J.U.D de suspensiones y censo, dependiente de la Subdirección de Servicios de Campo, adscrita a la Dirección de Atención al Público, se desprende lo siguiente:

En el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE) la cuenta xxxxxxxxxxxxx 1850984719010005, refleja trámite de suspensión, iniciado mediante oficio GCDMX/SACMEX/CG/DGSU/2020/A-S-214157 de fecha 2 de marzo de 2020, la cual no pudo ser ejecutada, toda vez que, el usuario no permitió el ingreso al inmueble; sin embargo, dicha suspensión del servicio fue programada para hacerse por banqueta.

Ahora bien, la cuenta antes referida, al 15 de marzo de 2023 refleja un adeudo por la cantidad de \$89,117.00 derivado de un total de 22 bimestres, cantidad que no cuenta con condonación alguna.
...." (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintitrés de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"...

Se impugna la respuesta a la solicitud de información, debido a que no se dio contestación puntual a cada uno de once puntos de la solicitud realizada, lo cual demuestra que se emitió una **respuesta parcial, incompleta y que no es exhaustiva**, infringiendo lo previsto en los artículos 6, 14 y 16 Constitucionales, debido a que la omisión de respuesta referida constituye un obstáculo al acceso a la información pública, pues en ninguna disposición legal se establece como una atribución de la autoridad requerida, determina a cuáles planteamientos de la solicitud da respuesta y a cuáles no, por lo que ese actuar arbitrario, unilateral y parcial denota un interés en dejar de atender la solicitud en la forma en que se realizó, por lo que se deberá revocar las respuestas obtenidas, para el efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva en las áreas internas y se proporcione la información y documentación referida en cada uno de los once puntos de la solicitud de información pública. ..." (Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintitrés de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el

Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su

concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiocho de marzo, este Instituto

admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado, el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1807/2023

y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El diecisiete de abril, el Sujeto Obligado vía Plataforma

Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente

en que se actúa, sus alegatos a través del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-

DGP---DCC-SUT-01606/DGSU/2023, de fecha 17 de abril, suscrito por la Unidad de

Transparencia, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de

informar haber emitido una presunta respuesta complementaría:

"

. . .

En ese tenor, y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, hoy recurrente, la Dirección General de Servicios a Usuarios, estima pertinente

incorporar al presente Informe una respuesta complementaria.

En esa tesitura, tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de este Sacmex, es como fue atendida en todos los extremos requeridos en la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que han sido aportado a este Instituto, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo los principios de legalidad y máxima publicidad, que notificó la nueva respuesta tomando en

consideración la información que obra en los archivos de la citada Dirección General.

De tal modo que, tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de este Sacmex, es como fue atendida en todos los extremos requeridos en la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que han sido aportado a este Instituto, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo los principios de legalidad y máxima publicidad, que notificó la nueva respuesta tomando en

consideración la información que obra en los archivos de las citada Dirección.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el once de abril del año en curso.

En ese orden de ideas, la Dirección General de Servicios a Usuarios, informa que, la información en vía de diligencias para mejor proveer se mantendrá bajo resguardo de ese Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiriendo:

- Acta integra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información
- Indique el estado procesal de la última actuación y remita las documentales que así lo acrediten.
- Remita muestra representativa de las documentales clasificadas en su versión integra.

Con respecto a los puntos uno y tres, se informa que, en la respuesta emitida para la atención de la solicitud de mérito, no se señala haber clasificado en carácter de confidencial o reservada la información requerida, es decir, no se alude a tener información clasificada de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, ya que no obra la información como se establece en la respuesta complementaria, pues nunca se emitió documentación como lo refiere el recurrente:

"No obstante, a lo anterior, me permito señalar que en ningún momento el Coordinador General emitió oficio alguno para ordenar, sugerir o abstenerse de condonar, no suspender, no llevar a cabo verificaciones o no iniciar el procedimiento económico coactivo, esto relacionado a la cuenta de agua potable señalada en la solicitud con No. Folio 090173523000328, por lo que no se generó documento alguno al respecto."

Luego entonces, la expresión documental que indique el estado procesal de la última actuación y remita las documentales que así lo acrediten, se informa que, para mejor proveer al Instituto se envía de manera íntegra la documental que se menciona en la respuesta de mérito misma que no fue solicitada por el ahora recurrente, con el cual se procedió a la suspensión sin que se pudiera ejecutar.
..." (Sic)

2.4. Anexo a sus alegatos, el *Sujeto Obligado* notificó haber emitido una Respuesta Complementaría contenida en el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DG PSH-DCC-SUT-01602/DCC/2023 de fecha diecisiete de abril suscrito por la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, del que se advierte lo siguiente:

... ...

Ampliación de la Respuesta:

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10,192,193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General emite la siguiente respuesta:

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta,

la J.U.D. de Suspensiones y Censo, dependiente de la Subdirección de Servicios de Campo, adscrita a la Dirección de Atención al público, se desprende lo siguiente:

Con respecto a "*Me sea proporcionado el oficio por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, libero, condenó o exento del pago del adeudo señalado al inmueble referido': no se cuenta con la emisión de oficio por el cual el Coordinador General haya liberado, condonado o exentado el pago del adeudo señalado.

Con respecto a, "*Me sea proporcionado el comprobante del pago del adeudo señalado en el inmueble referido, si ya se hubiese efectuado': no se cuenta con el comprobante de pago, el adeudo sigue reflejado en la cuenta.

Con respecto a, "Me sea proporcionado el oficio por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordenó o sugirió que no fuera suspendido (cortado) el suministro de agua por la existencia del adeudo en el inmueble referido': no se cuenta con emisión de oficio por el cual el Coordinador General ordenó o sugirió la no suspensión del suministro de agua.

Con respecto a, "e sea proporcionado el oficio por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordenó o sugirió que no designarán verificadores para suspender (cortar) el suministro de agua por la existencia del adeudo en el inmueble referido': no se cuenta con emisión de oficio por el cual el Coordinador General ordenó o sugirio que no se designaran verificaciones.

Con respecto a, "Me sea proporcionado el oficio por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordenó o sugirió que no se realizarán verificaciones en el medidor del suministro de agua del inmueble referido': no se cuenta con emisión de oficio por el cual el Coordinador General ordenó o sugirió que no se designaran verificaciones.

Con respecto a, "Me sea proporcionado el oficio por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordenó la realización de verificaciones al medidor del inmueble referido durante el período comprendido del 1 de enero de 2018 a febrero de 2023': no se cuenta con emisión de oficio por el cual el Coordinador General ordenó o sugirio verificaciones al medidor.

Con respecto a, "Me sean proporcionados los oficios por los cuales el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordenó el inicio del procedimiento económico coactivo para recuperar el adeudo citado en el inmueble referido durante el período del 1 de enero de 2018 a febrero de 2023': no se cuenta con emisión de oficio por el cual el Coordinador General ordenó o sugirió se iniciara el procedimiento económico coactivo.

No se omite señalar, que dicho procedimiento compete a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 88 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Con respecto a, "Me sean proporcionadas la versión pública de las actas de verificación y del procedimiento económico coactivo, en las cuales se haga constar la suspensión del servicio de suministro o las diligencias del cobro del adeudo citado en el inmueble referido durante el período del 1 de enero de 2018 a febrero de 2023': de lo anterior, se da a conocer que se ordenó suspensión del servicio hidráulico mediante oficio GCDMX/SACMEX/CG/DGSU/2020/A-S-214157.

Con respecto a, "Mencione la causa y el fundamento jurídico por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se abstuvo de iniciar el procedimiento económico coactivo para recuperar el adeudo citado en el inmueble referido': el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no cuenta con las atribuciones para realizar procedimientos coactivos para recuperar adeudos, sino que sólo ejecuta el acto de suspensión o restricción del servicio hidráulico mediante instrucción del área competente para ordenar dicha instrucción.

No se omite señalar, que dicho procedimiento compete a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 88 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Con respecto a, "Mencione la causa y el fundamento jurídico por el cual el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se abstuvo de suspender el suministro de agua potable en el inmueble referido por la existencia del adeudo señalado': **el Coordinador General en ningún momento se abstuvo de suspender el suministro de agua potable**.

En ese tenor, me permito señalar que en ningún momento el Coordinador General emitió oficio alguno para ordenar, sugerir o abstenerse de condonar, no suspender, no llevar a cabo verificaciones o no iniciar el procedimiento económico coactivo, esto relacionado a la cuenta de agua potable señalada en la solicitud con No. Folio 090173xxxxxxxxx, por lo que no se generó documento alguno al respecto.
..." (Sic)

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- Oficio GCDMX- SACMEX-CG-DGPSH-DCC-SUT-01602/DCC/2023 de fecha 17 de abril.
- Orden de suspensión GCDMX/SACMEX/CG/DGSU/2020/A-S-214157 de fecha 02 de marzo.
- Citatorio por instructivo de fecha 10 de marzo de 2020.

ut@sacmex.cdmx.gob.mx
CIÓN PÚBLICA
lun, 17 de abr de 2023 10:22 1 ficheros adjuntos
respuesta complementaria a a información pública, de n la Vigésima Sexta Sesión

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del doce al veinte de abril, dada cuenta la notificación vía PNT en fecha once de abril; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.1807/2023.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintiocho de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los

numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

-

4"Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto

Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248

de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el

Sujeto Obligado solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de

conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin

materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su

letra indica:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes

supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el

sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir,

cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto

recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho

de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

-

cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados

por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte

Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega

de la información solicitada en una modalidad electrónica gratuita, ya que a su

consideración: se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:

> Se impugna la respuesta a la solicitud de información, debido a que no se dio contestación puntual a cada uno de once puntos de la solicitud realizada, lo cual demuestra que se emitió una

respuesta parcial, incompleta y que no es exhaustiva, infringiendo lo previsto en los artículos

6, 14 y 16 Constitucionales, debido a que la omisión de respuesta referida constituye un

obstáculo al acceso a la información pública, pues en ninguna disposición legal se establece como una atribución de la autoridad requerida, determina a cuáles planteamientos de la solicitud

da respuesta y a cuáles no, por lo que ese actuar arbitrario, unilateral y parcial denota un interés

en dejar de atender la solicitud en la forma en que se realizó, por lo que se deberá revocar las

respuestas obtenidas, para el efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva en las áreas internas y se proporcione la información y documentación referida en cada uno de los once

puntos de la solicitud de información pública.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente

tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la

información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar

su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo

anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que

es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como

los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente**

planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por

el Poder Judicial de la Federación: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN

CONJUNTO⁵

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DG

PSH-DCC-SUT-01602/DCC/2023 de fecha diecisiete de abril, suscrito por la Unidad

de Transparencia del Sujeto Obligado, se advierte que el Sujeto Obligado para dar

atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo

proporcionado en la respuesta inicial, de la siguiente manera:

Con respecto a "Me sea proporcionado el oficio por el cual el Coordinador General del

Sistema de Aguas de la Ciudad de México, libero, condenó o exento del pago del adeudo

señalado al inmueble referido': no se cuenta con la emisión de oficio por el cual el

Coordinador General haya liberado, condonado o exentado el pago del adeudo

señalado.

En lo tocante a, "Me sea proporcionado el comprobante del pago del adeudo señalado

en el inmueble referido, si ya se hubiese efectuado': no se cuenta con el comprobante

de pago, el adeudo sigue reflejado en la cuenta.

Respecto a, "Me sea proporcionado el oficio por el cual el Coordinador General del

Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordenó o sugirió que no fuera suspendido

(cortado) el suministro de agua por la existencia del adeudo en el inmueble referido': no

se cuenta con emisión de oficio por el cual el Coordinador General ordenó o sugirió

la no suspensión del suministro de agua.

En lo conducente a, "e sea proporcionado el oficio por el cual el Coordinador General del

Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordenó o sugirió que no designarán

verificadores para suspender (cortar) el suministro de agua por la existencia del adeudo

en el inmueble referido': no se cuenta con emisión de oficio por el cual el Coordinador

General ordenó o sugirio que no se designaran verificaciones.

ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de

1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Tocante a, "Me sea proporcionado el oficio por el cual el Coordinador General del Sistema

de Aguas de la Ciudad de México, ordenó o sugirió que no se realizarán verificaciones

en el medidor del suministro de agua del inmueble referido': no se cuenta con emisión

de oficio por el cual el Coordinador General ordenó o sugirio que no se designaran

verificaciones.

En lo conducente a, "Me sea proporcionado el oficio por el cual el Coordinador General

del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordenó la realización de verificaciones al

medidor del inmueble referido durante el período comprendido del 1 de enero de 2018 a

febrero de 2023': no se cuenta con emisión de oficio por el cual el Coordinador

General ordenó o sugirio verificaciones al medidor.

Respecto a, "Me sean proporcionados los oficios por los cuales el Coordinador General

del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ordenó el inicio del procedimiento

económico coactivo para recuperar el adeudo citado en el inmueble referido durante el

período del 1 de enero de 2018 a febrero de 2023': no se cuenta con emisión de oficio

por el cual el Coordinador General ordenó o sugirió se iniciara el procedimiento

económico coactivo. Señalando además que, dicho procedimiento le compete a la

Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México de conformidad con el

artículo 88 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de

la Ciudad de México.

En lo conducente a, "Me sean proporcionadas la versión pública de las actas de

verificación y del procedimiento económico coactivo, en las cuales se haga constar la

suspensión del servicio de suministro o las diligencias del cobro del adeudo citado en el

inmueble referido durante el período del 1 de enero de 2018 a febrero de 2023': de lo

anterior, se da a conocer que se ordenó suspensión del servicio hidráulico

mediante oficio GCDMX/SACMEX/CG/DGSU/2020/A-S-214157, misma que fue

proporcionada a la persona recurrente.

Con respecto a, "Mencione la causa y el fundamento jurídico por el cual el

Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se abstuvo de

iniciar el procedimiento economico coactivo para recuperar el adeudo citado en el

inmueble referido': el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de

México, no cuenta con las atribuciones para realizar procedimientos coactivos para

recuperar adeudos, sino que sólo ejecuta el acto de suspensión o restricción del

servicio hidráulico mediante instrucción del área competente para ordenar dicha

instrucción.

Señalando además, que dicho procedimiento compete a la Secretaría de Administración

y Finanzas de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 88 del Reglamento

Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Finalmente, con respecto a, "Mencione la causa y el fundamento jurídico por el cual el

Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se abstuvo de

suspender el suministro de agua potable en el inmueble referido por la existencia del

adeudo señalado': el Coordinador General en ningún momento se abstuvo de

suspender el suministro de agua potable.

Siguiendo esta línea de estudio, de la respuesta complementaría también se puede

advertir que el Sujeto Obligado señala que, en ningún momento el Coordinador

General emitió oficio alguno para ordenar, sugerir o abstenerse de condonar, no

suspender, no llevar a cabo verificaciones o no iniciar el procedimiento económico

coactivo, esto relacionado a la cuenta de agua potable señalada en la solicitud, por

lo que no se generó documento alguno al respecto.

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la

respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, en complemento a lo

proporcionado de manera inicial, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el

Sujeto Obligado funda y motiva la razón por la que se encuentra imposibilitado para

hacer entrega de la información requerida, lo cual fue debidamente notificado en la

modalidad solicitada, a través de la PNT o vía correo electrónico.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones

categóricas emitidas por el Sujeto Obligado, a través de los pronunciamientos generados

en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la

solicitud y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte

Recurrente, puesto que el Sujeto Obligado dio atención a la misma de manera total y

correcta al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención

a lo solicitado por la persona Recurrente; circunstancia que genera certeza jurídica en

este Instituto para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de

Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado

en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que

ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad cumple con los principios de congruencia y

exhaustividad a los que está obligada a observar en sus respuestas. Sirve de apoyo el

criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: "CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN".

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN

MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE

LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO"6y "RECURSO DE RECLAMACIÓN.

QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA

_

⁶"Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de

una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE"7.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, el sujeto obligado no hizo entrega de la información solicitada por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con la respuesta en complemento el Sujeto Obligado atendió la solicitud en los términos requeridos por el Recurrente, bajo los principios de transparencia, expeditez y máxima publicidad, en su respuesta de alcance.

En atención a ello, se estima oportuno señalar que, se dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive se notificó dicha información en el medio señalado por el mismo para recibir notificaciones el diecisiete de abril, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.



⁷"Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

En otro orden de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la

Ley de Transparencia, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al Sujeto

Obligado que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga,

exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos

agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta

impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le

fue notificada al particular de manera inicial.

III. RESPONSABILIDAD. Este Instituto no advierte que, el sujeto obligado no debió hacer

entrega de manera íntegra de las documentales privadas que contienen información

confidencial y que se encuentran anexas al oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DG

PSH-DCC-SUT-01602/DCC/2023, las cuales corresponden a la Orden de suspensión

GCDMX/SACMEX/CG/DGSU/2020/A-S-214157 y el Citatorio por instructivo, en las

que, solo por referir un dato a manera de ejemplo, <u>se puede apreciar el nombre de</u>

la persona propietaria del inmueble que es del interés de la persona recurrente,

mismas que le fueron entregadas a esta, y con lo que se acredita la divulgación de

información confidencial bajo su resguardo, la cual debió de clasificarse debidamente de

conformidad con los procedimientos previstos por el capítulo I, del Título sexto de la Ley de

Transparencia y con fundamento en los diversos artículos 247, 264 fracción II, 264 fracción

IV, 265 y 268 de la misma Ley, así como 127 fracción VI de la Ley de Datos resulta procedente

reiterar la VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que

determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244,

fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta

conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley de

Transparencia, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con

fundamento en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia se SOBRESEE el

presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el considerando CUARTO, y con fundamento en los

artículos 247, 264 fracción II, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como

127 fracción VI de la Ley de Datos, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de

esta resolución, SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de

México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo

electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO.